

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 7 de Junio de 1910.

NUMERO 1141

## PODER EJECUTIVO

Segundo Designado Encargado de Poder Ejecutivo.

### Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste No. 178.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6ª número 58.

Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro.

Samuel Lewis

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6ª número 58.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 9ª número 37.

Secretario de Fomento.

José E. Lelevre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª Casa particular: Parque de la Independencia número 58.

### Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL.

Oficina: Avenida A número 101

### PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURU AIZPURU

### AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año.....\$ 5.00  
Por seis meses.....\$ 3.00  
Por tres meses.....\$ 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 19 de 1909 sobre reforma de títulos y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1909 sobre la Judicatura de Panamá, editada en la República a B. 0.25 el ejemplar.

Los prospectos y administraciones de Carreras Balcadas e Insultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas de la República, hechos recientemente de los Estados Unidos a B. 0.50 cada uno.

Los mapas de las provincias de las Islas situadas en las Bahías de Panamá y Chiriquí a B. 0.25 cada uno.

El Tesorero General de la República

JUAN F. MANDIQUÉ

### AVISO OFICIAL

El Presidente de la República,

Despacha en sus Oficinas del Palacio Nacional de 8 a 11 de la mañana y de las 2 a 6 de la tarde.

Todos los días no feriados tiene Consejo de Gabinete de las 4 a 6 de la tarde.

Da audiencia a los particulares que deseen verle para negocios Oficiales sólo de 10 a 11 de la mañana y de 2 a 3 de la tarde.

A las autoridades para asuntos del servicio público las recibe a las otras horas del Despacho.

Las personas de su amistad que quieran visitarle le hallaran de las 8 a las 10 p.m. en su casa de habitación: Calle N. Oeste, No. 178.

### CONTENIDO

#### PODER EJECUTIVO.

Despacho de Gobierno y Justicia.

Páginas.

Decreto número 41 de 19 de Junio de 1910 que nombra un subcomandante 57

Sección de Gobierno.

Resolución número 29 de 30 de Mayo de 1910 59

Resolución número 30 de 17 de Junio de 1910 59

Resolución número 31 de 17 de Junio de 1910 59

Resolución número 32 de 17 de Junio de 1910 59

Resolución número 33 de 17 de Junio de 1910 59

Resolución número 34 de 17 de Junio de 1910 59

Resolución número 35 de 17 de Junio de 1910 59

Resolución número 36 de 17 de Junio de 1910 59

Resolución número 37 de 17 de Junio de 1910 59

Resolución número 38 de 17 de Junio de 1910 59

Resolución número 39 de 17 de Junio de 1910 59

Resolución número 40 de 17 de Junio de 1910 59

Resolución número 41 de 17 de Junio de 1910 59

Resolución número 42 de 17 de Junio de 1910 59

Resolución número 43 de 17 de Junio de 1910 59

Resolución número 44 de 17 de Junio de 1910 59

Resolución número 45 de 17 de Junio de 1910 59

Resolución número 46 de 17 de Junio de 1910 59

Resolución número 47 de 17 de Junio de 1910 59

Resolución número 48 de 17 de Junio de 1910 59

Resolución número 49 de 17 de Junio de 1910 59

Resolución número 50 de 17 de Junio de 1910 59

Resolución número 51 de 17 de Junio de 1910 59

Resolución número 52 de 17 de Junio de 1910 59

Resolución número 53 de 17 de Junio de 1910 59

Resolución número 54 de 17 de Junio de 1910 59

Resolución número 55 de 17 de Junio de 1910 59

Resolución número 56 de 17 de Junio de 1910 59

Resolución número 57 de 17 de Junio de 1910 59

Resolución número 58 de 17 de Junio de 1910 59

Resolución número 59 de 17 de Junio de 1910 59

Resolución número 60 de 17 de Junio de 1910 59

Resolución número 61 de 17 de Junio de 1910 59

Resolución número 62 de 17 de Junio de 1910 59

Resolución número 63 de 17 de Junio de 1910 59

Resolución número 64 de 17 de Junio de 1910 59

Resolución número 65 de 17 de Junio de 1910 59

## Poder Ejecutivo Nacional

### Secretaría de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 41 DE 1910.

(DE 1º DE JUNIO).

por el cual se hace un nombramiento.

El Encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales,

PROTESTA:

Art. único. En virtud de renuncia aceptada en esta fecha al señor Dn. Pedro A. Madrid cargo de Gobernador de la Provincia de Panamá, nombro en su lugar al señor Dn. José Agustín Arango, por lo que falta del período legal en curso.

Comuníquese a quienes correspondan y publíquese.

Dado en Panamá, a 1º de Junio de 1910.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS

## RESOLUCION NUMERO 39.

República de Panamá—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno. Resolución Número 39. Panamá, 30 de Mayo de 1910.

En memorial de fecha 26 de los corrientes pide el señor J. B. Arcemena, quien estuvo encargado del Juzgado Superior del II al 29 de Abril, que se reforme la Resolución número 11 de 3 de Mayo de 1909 en este Despacho con motivo de las consultas hechas por el señor Administrador de Tierras de Yerranosa y el Gobernador don Próspero de la Cruz acerca de la existencia de ciertos empujados públicos para Diputados a la Asamblea Nacional, y pide también que concedida la reforma se le forme de la lista de personas no elegibles en las votaciones del 30 de Julio próximo.

Hacia la solicitud el señor Arcemena porque la mencionada Resolución dice y declara que los Gobernadores, Administradores, Jueces Superiores, Jueces de Circuitos y Fiscales no pueden ser elegidos Diputados sino mediante separación definitiva de sus puestos. En el artículo 47 de anterioridad a los actuales y no de cuenta que como es lo legal y para fundar el presente sistema que la Resolución expresa una reforma obsoleta en artículo 100 de la Ley electoral de 1909, con que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 103 de 1909, debe ser de rigor, con su reforma y de rigor con el cumplimiento.

En consecuencia se ha incurrido en error al formular la Resolución que con el artículo 47 de la Ley 103 de 1909, debe ser de rigor, con su reforma y de rigor con el cumplimiento.

sus veces, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación, y no otros empleados públicos.

El principio que en el memorial que se estudia se invoca para sostener que la Ley electoral debe aplicarse de preferencia a la Constitución, no es admisible por las razones que en seguida se exponen:

El artículo 6º de la Ley 103 de 1887, está concebida en estos términos:

Art. 6º Una disposición expresa de Ley posterior a la Constitución no retira constitucional, y se aplicará aún cuando parezca contrario a la Constitución. Pero si no fuere disposición terminante, sino obscura o diciente, se aplicará en su sentido más conforme con lo que la Constitución precedida.

Si esta regla de interpretación de las leyes se toma en el sentido de que toda Ley es de obligatoria observancia, aunque sea incompatible con la Constitución, tal regla o precepto no puede considerarse vigente en la República que tratamos porque el artículo 147 de nuestra Carta Fundamental abole todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones coloniales que se opongan a esta Carta y a las leyes de la República, y el artículo 6º de la Ley 103 de 1887, en tal supuesto, autoriza la reforma virtual de nuestra Constitución por medio de leyes expedidas en la forma ordinaria, es decir, de un modo absolutamente contrario al único permitido por el artículo 137 de esa misma Constitución.

Corrobora esta conclusión el artículo 9º de la misma Ley 103 que dice:

«La Constitución es la ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea contrario a su letra y espíritu, se desecha como inexistente.»

Pero hay muy buenas razones, como se verá en seguida para sostener que el precepto de la Ley colombiana mencionada, en el memorial debe darse una interpretación distinta de la que se ha pretendido.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley 103 de 1887, y como lo observa el Dr. Fernando Vélaz en su obra sobre el Derecho Constitucional, el artículo 6º de la Ley 103 de 1887 no está derogado, sino abrogado por el artículo 6º de la Ley 103 del mismo año: de suerte que la regla de interpretación, que nos ocupa, quedó en esta forma:

«Una disposición expresa de Ley posterior a la Constitución no retira constitucional, y se aplicará aún cuando parezca contrario a la Constitución. Pero si no fuere disposición terminante, sino obscura o diciente, se aplicará en su sentido más conforme con lo que la Constitución precedida.»

«Una disposición expresa de Ley posterior a la Constitución no retira constitucional, y se aplicará aún cuando parezca contrario a la Constitución. Pero si no fuere disposición terminante, sino obscura o diciente, se aplicará en su sentido más conforme con lo que la Constitución precedida.»

Si se toma en el sentido de que toda Ley es de obligatoria observancia, aunque sea incompatible con la Constitución, tal regla o precepto no puede considerarse vigente en la República que tratamos porque el artículo 147 de nuestra Carta Fundamental abole todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones coloniales que se opongan a esta Carta y a las leyes de la República, y el artículo 6º de la Ley 103 de 1887, en tal supuesto, autoriza la reforma virtual de nuestra Constitución por medio de leyes expedidas en la forma ordinaria, es decir, de un modo absolutamente contrario al único permitido por el artículo 137 de esa misma Constitución.

entre ellas la debida correspondencia y armonía, como lo prescribe el artículo 30 del Código Civil, y teniendo en cuenta que la doctrina constitucional es norma para interpretar las leyes, y que dentro de esa doctrina la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y a clarificar y armonizar disposiciones legales oscuras ó incongruentes (Artículos 49 y 50 del C. C.) habida consideración de todas esas reglas de derecho, la única interpretación recta de las disposiciones transcritas es que en caso de incompatibilidad manifiesta entre la Constitución y la Ley, preñere aquélla; pero que si la Constitución en algún punto no es clara, sino vaga ó obscura, y hay una Ley expresa que sea posterior á la Constitución y que sea terminante y aplicable al caso, tal Ley debe aplicarse aún cuando parezca contraria á la Constitución.

Este concepto se corrobora con la consideración de que el legislador no se retiró á las leyes que son contrarias á la Constitución, con lo cual se revela el propósito de los legisladores de con- finar la regla al caso único en que pueda ocurrir perpiedad, por no ser clara la Constitución, pues es obligatorio á todos los poderes públicos reconocer á la Constitución la supremacía que le corresponde, especialmente en los casos en que sus términos no dejan lugar á dudas.

La Constitución de Panamá dispone terminantemente que ciertos empleados públicos con jurisdicción ó mando se separen de sus puestos noventa días antes de las votaciones, para poder ser elegidos Diputados, y aunque el artículo 120 de la Ley de elecciones es igualmente explícito al reducir aquel término á dos meses, no existe razón legal alguna, como se ha visto, para hacer privar esa Ley sobre la Constitución.

No es tampoco exacto el concepto del memorialista de que los expositores de Derechos Colombia sostengan que debe aplicarse una disposición legal incompatible con la Constitución; los que comentan y explican el artículo 69 de la Ley 153 de 1887, se limitan á considerar los casos en que la Ley prevalece, no que sea contraria á la Constitución, y esos casos no son otros sino aquellos en que la Constitución sea vaga, obscura ó deficiente. El Dr. José María Samper en su obra de *Derecho Público Interno de Colombia*, aunque sostiene la necesidad de un principio como el que se ha analizado, termina diciendo:

«En conclusión, parecemos que, conforme á los principios de la ciencia y á los textos constitucionales y legales, la doctrina correcta que debe seguirse es la siguiente:

«Cuando un precepto legal sea incompatible con otro constitucional, deberá ser preferido éste, en la aplicación que le den los Jueces, si se trata de asunto relacionado con los derechos y garantías que consagra el artículo 111 de la Constitución.

«Cuando se infrinja manifiestamente un precepto constitucional, en detrimento de alguna persona, el infractor será responsable aunque haya obrado á virtud de mandato superior, ya sea de Ley ó de una autoridad.

El Poder Ejecutivo considera nociva para la República la tendencia á revivir, á crear ó á aplicar leyes inconstitucionales por los motivos que con elocuencia expone el mismo Dr. Samper, y que conviene reproducir en este lugar:

«Seguramente, dice, es enorme el mal que puede resultar de que se den leyes contrarias á la Constitución, que es la suprema Ley, la Ley de las leyes, el principio regulador de todo el organismo y la vida del Estado; y el mal es tanto mayor, cuanto los legisladores que lo reproducen

con sus irresponsables y con sus actos establecen precedente de gran autoridad moral. Todo lo que relaja y vulnera la Constitución la desacredita, le hace perder algo ó mucho de su respetabilidad; y cuando es una ley el hecho que contiene tal defecto, ella lleva en sí misma su desprecio, junto con el de la Constitución violada y el de los legisladores. De ahí el deber que tienen éstos de estudiar y conocer muy á fondo la Constitución, de penetrarse muy bien del texto y espíritu de ésta, á fin de no lastimarla en cosa alguna, y de ajustar rigurosamente á las prescripciones constitucionales el espíritu y letra de las leyes que explica.

«Por otra parte, las leyes inconstitucionales dan por resultado la creación de un conflicto inmediato. Todos los funcionarios que han de ejecutarlas y todos los jueces que han de aplicarlas á los casos particulares se hallan perplejos entre los textos contradictorios de la Constitución, fuente de toda autoridad convencional, y la Ley, que es un desarrollo y consecuencia de esa misma Constitución ó Ley suprema. De esta perpiedad surgen grandes dificultades en la práctica, juicios de responsabilidad de que tiene la culpa el legislador, y competencias de autoridad que á las veces no es fácil de dirimir. Salta, pues, á los ojos, la necesidad de que por cima de todo, se respete y aplique el texto constitucional, cuando el de la Ley, le es contrario. [Derecho Público Interno de Colombia. Páginas 182 á 183, Tomo 2º]

Conceptos semejantes á esos se leen en las obras de todos los expositores de Derecho de los países sometidos á un régimen constitucional.

Por las razones expuestas,  
SE RESUELVE:  
No se accede á la reforma solicitada por el señor J. D. Arsemena.  
Regístrese, comuníquese y publíquese.  
El Encargado del Poder Ejecutivo,  
CARLOS A. MENDOZA.  
El Secretario de Gobierno y Justicia,  
RAMÓN M. VALDÉS.

RENUNCIA  
de un cargo y rescisión aceptándola  
Panamá, 30 de Mayo de 1910.

Señor Secretario:  
Junto con las demostraciones de mis mayores agradecimientos por la distinción de que he sido objeto como colaborador en la actual Administración, permítame S. S. que por su conducto presente á S. E. el Designado Encargado del Poder Ejecutivo, renuncia irrevocable del cargo de Gobernador de la Provincia que actualmente ejerzo.  
Soy del señor Secretario con toda consideración, muy atento servidor,  
PEDRO A. DIAZ.  
A. S. S. el Secretario de Gobierno y Justicia.  
E. S. D.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Gobierno. Resolución Número 40. Panamá, 1º de Junio de 1910.  
Aceptase la renuncia que por medio del anterior escrito presenta el señor Dr. Pedro A. Diaz del cargo de

Gobernador principal de la Provincia de Panamá.

El Encargado del Poder Ejecutivo se complace en reconocer como es debido, los importantes servicios que el señor Diaz ha prestado á la República durante el desempeño de las funciones de Gobernador, en las cuales se ha distinguido por su probidad y como empleado celoso en el manejo de los intereses públicos; por lo que siente positivamente privarse de su valiosa cooperación.

Exprésese así en respuesta, y publíquese con el memorial que la motiva.

El Encargado del Poder Ejecutivo,  
CARLOS A. MENDOZA.  
Por el Secretario de Gobierno y Justicia,  
El Subsecretario del Despacho,  
ALZPURA ALZPURA.

Secretaría de Relaciones Exteriores

RESOLUCION NUMERO 76.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. Número 76. Panamá, Junio 2 de 1910.

Visto el anterior memorial, elevado á este Despacho por el señor Francisco Abreo y Vera, en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado extendido por el Señor Secretario del Concejo Municipal de David, Provincia de Chiriquí, con fecha 28 de los corrientes, que el Señor Francisco Abreo y Vera ha llenado la formalidad exigida por el Ordinal 3º del Artículo 69 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:  
Expídase al Señor Francisco Abreo y Vera, CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.  
Regístrese y publíquese.  
CARLOS A. MENDOZA.  
El Secretario de Relaciones Exteriores,  
S. LEWIS.

CARTA DE NATURALEZA.

El Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá,  
A todos los que las presentes vieren,  
SALUD!

Por cuanto el Señor Felipe Baltrán ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALEZA, en memorial fechado el 18 de de los corrientes, dirigido á Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Venezuela, residente en el territorio de la República de Panamá hace más de 30 años; mayor de edad y casado con la Señora Serafina Arce panameña y actualmente empleado en el Cuerpo de Policía Nacional; y que ha llenado la formalidad exigida por el Ordinal 3º del artículo 69 de la Constitución de la República; todo lo cual comprobaba de manera satisfactoria con el certificado extendido por el señor Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Colón con fecha 9 de los corrientes

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Felipe Baltrán, declarándole panameño y como tal, sujeto á los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, á los treinta días del mes de Mayo de mil novecientos diez.

CARLOS A. MENDOZA.  
El Secretario de Relaciones Exteriores,  
S. LEWIS.

CARTA DE NATURALEZA

El Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá,  
A todos los que las presentes vieren,  
SALUD!

Por cuanto el Señor Miguel J. Romero, ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALEZA, en memorial fechado el 16 de los corrientes, dirigido á Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en el territorio de la República de Panamá hace más de diez y ocho años; mayor de edad y soltero; y actualmente empleado en el Cuerpo de Policía Nacional; y que ha llenado la formalidad exigida por el Ordinal 3º del artículo 69 de la Constitución de la República; todo lo cual comprobaba de manera satisfactoria con el certificado extendido por el señor Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Colón con fecha 9 de los corrientes.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Miguel J. Romero, declarándole panameño como tal, sujeto á los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, á los treinta días del mes de Mayo de mil novecientos diez.

CARLOS A. MENDOZA.  
El Secretario de Relaciones Exteriores,  
S. LEWIS.

Secretaría de Fomento.

RESOLUCION NUMERO 53.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección 1ª.—Número 53.—Panamá, 31 de Mayo de 1910.

En atención á las causas que han impedido al Contratista señor José Couceiro terminar la casa destinada á servir de Escuela Pública (Nº 1) en la ciudad de Colón, en el plazo señaládole al efecto en el contrato respectivo, las que corrobora el señor Gobernador de la Provincia de igual nombre en el informe que rinde á este Despacho sobre el particular; y vista la solicitud del representante del señor Couceiro, para que se le señale un nuevo plazo con el objeto de poder cumplir con su compromiso al respecto,

SE RESUELVE:  
Concédese al expresado Contratista una prórroga de tres meses, contados desde esta fecha, ó sea hasta el 31 de Agosto del año en curso, para la completa finalización de la obra á su cargo y entrega de la misma al Gobierno.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS A. MENDOZA. El Secretario de Fomento, J. E. LEPEVRE.

RESOLUCION NUMERO 55.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Número 55.—Panamá, 2 de Junio de 1910.

Visto el memorial que antecede y considerando fundadas las razones en que el peticionario apoya su solicitud,

SE RESUELVE:

Concédese licencia al señor Fabricio de Alba por el término de quince días, renunciable en todo ó en parte, para separarse del puesto de Operador Oficial, al Servicio Técnico.

Comuníquese y publíquese.

CARLOS A. MENDOZA. El Secretario de Fomento, J. E. LEPEVRE.

SOLICITUD

de Registro de la Marca de Fábrica, Número 92149.

Señor Secretario de Fomento y Oficina Públicas.

Haciendo uso del poder que me ha sido otorgado por la Corporación que gira con la firma colectiva de Charles A. Eaton Company, la cual está constituida de conformidad con las leyes del Estado de Massachusetts, en los Estados Unidos de Norte América y tiene su domicilio en la ciudad de Brockton del mismo Estado, yo, el abajo firmado: Abraham Rescuen Jr., Abogado de esta residencia, solicito de U.S.A. se sirva ordenar el cumplimiento de las formalidades preliminares prescritas en la Ley que trata de las Patentes y Marcas; y que una vez expirado el término que la misma Ley señala, se lleve a efecto el registro de la marca de fábrica número 92149 y se expida el correspondiente Certificado a favor de la expresada Corporación de Charles A. Eaton Company, de Brockton, sa única y exclusiva propietaria.

Según se ve en el facsímil que a compañía, la dicha marca consiste principal y esencialmente en la palabra "CRAWFORD" de la inscripción que dice "The Crawford Shirts", estampada con caracteres blancos de perlas negras en un papel blanco; cuyo color rojo impreso sobre un marbete rectangular de papel blanco, cuyos colores, así como el tamaño y color de los caracteres de la palabra "CRAWFORD", los detalles de la marca se reservan el derecho de sujeción por otros siendo accesorias las demás palmeras y figuras también estampadas en el mismo marbete.

La clase de mercancías de las cuales, desde el año de 1907, se ha designado y se designa la marca de fábrica en la descripción precedente, es la de camisas o piélas manufacturadas y el género especial comprendido en dicha clase, en que la usan sus dueños y la usaron los productores de ellas, es el de Butas, Zapatos y Chinelos, para mente de cuero ó en combinación con tela de cualquier otro material.

A este pedimento acompaño las siguientes piezas:

- a) El mandato ya mencionado; b) Comprobante de que la marca de que trata ha sido registrada en el país de su procedencia; c) Tres ejemplares de la marca

cuyo registro solicito: todos tres firmados al respaldo, y dos de ellos con los respectivos timbres:

d) La prueba de haberse satisfecho el impuesto fiscal;

e) Constancia de haberse pagado el valor de la publicación de este pedimento.

Panamá, Mayo 30 de 1910.

A. JESCHEN JR.

República de Panamá, Secretaría de Fomento. Sección Segunda. Panamá, Mayo 21 de 1910.

Visto el memorial que antecede, y teniendo en cuenta que se han pagado los derechos correspondientes y el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial,

SE RESUELVE:

Publicar la anterior petición en la GACETA OFICIAL, y si dentro de diez días después de la primera publicación no se hubiere presentado reclamación alguna en contrario, hacer el registro de la marca y expedir el certificado correspondiente.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEPEVRE.

2-7-2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica, Número 120,513

Señor Secretario de Fomento,

Muy respetuosamente pido a U.S.A. se sirva disponer que en la oficina á su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica arriba especificada, de propiedad de la sociedad denominada FINE HERRMANN SINIGER-ARTBEWASSUNGSGESELLSCHAFT Detmold (Alemania), la cual marca sirve para amparar y distinguir en el comercio los efectos que fabrica y expone la mencionada sociedad. Dicho efecto comprende, cerveza, cerveza negra (porter), cerveza libre de alcohol, cerveza que contiene poca cantidad de alcohol.

Vino espumante, vino que no es espumante, vino vermuth, vino de frutas, extractos espirituosos, cerveza de gengibre, aguardientes, licores, aguas minerales, almohadas, bebidas no alcohólicas, extractos de frutas, esencias de frutas.

Frutas frescas, frutas en conserva, aceite de frutas, jugo de frutas, siropes y otros artículos semejantes y correspondientes al mismo ramo.

Esta marca de fábrica consiste en un retículo ovalado con una ova dentro que le sirve de adorno. En el centro del retículo hay una faja irregular y de color rojo y sobre ésta ha sido impresa la palabra arbitraria "SINIGER". El distintivo de la marca la forman, en letras blancas en el centro de la faja una cruz que representa una copa ó pequeño florero que contiene algunas sustancias y se observa que hay dos mariposas como en el acto de posar sobre el contenido de la copa ó florero. A uno de los lados la parte superior del retículo se cruzan dos series de medallas, una encima de la otra, doradas y sin inscripción. La sociedad propietaria de la marca de fábrica se reserva el derecho de usarla en todos los colores y tamaños aunque en nada se altere su distintivo.

Acompaño los siguientes documentos:

- El poder que me ha sido conferido los intermedios; Certificado en que consta que la marca ha sido registrada en el país de origen;

Constancia de haber pagado los derechos fiscales;

Constancia de haber pagado el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Tres facsímiles de la marca de fábrica, y

Un cliché.

La marca de fábrica debe ser registrada á favor de la mencionada sociedad: "FINE HERRMANN SINIGER-ARTBEWASSUNGSGESELLSCHAFT de Detmold, [Alemania].

Panamá, Mayo 16 de 1910.

H. S. HUMBER.

(2 vs. 2)

Provincia de Bocas del Toro

Policía Nacional

ACTA.

de la visita pasada por el Excmo. Señor Presidente de la República al Cuartel de Policía Nacional, en la Provincia de Bocas del Toro.

En la ciudad de Bocas del Toro, á los 15 días del mes de Mayo de 1910 siendo las 9:30 a. m. compareció el Excmo. Cuartel de Policía Nacional el Excmo. Señor Presidente de la República acompañado del señor Subsecretario de Gobierno y Justicia, el Inspector General de Policía Nacional y el señor Gobernador de la Provincia, con el objeto de pasar visita oficial al Cuerpo que constituye la tercera Sección de Policía de la República.

Recibidos que fueron los visitantes y precedidos por el Capitán Jefe de la Sección pasaron á la sala donde estaba el Cuerpo formado en un uniforme de servicio se procedió á la inspección del personal presente, llamando á cada miembro por su nombre y número de orden, luego fue examinado, por ser necesario regular de su cargo, al señor Inspector General del Cuerpo el resultado de dicha inspección fue el siguiente: de los 90 Agentes (cinco Vigilantes asistidos), y seis Vigilantes efectivos; contestaron á la lista 2 Vigilantes los números 54 y 55 y 90 Agentes; hallándose el resto de servicios en una concentración se expresaron:

En Situación, Almirante Fiat Rock, Cuarteleros, Blacfield Valiente y Oñal de Grandis en comisiones judiciales, 1 de guardia, un cuartelero, un escribiente en Palacio y cuatro enfermos en un hospital; el detalle de esta distribución fue presentado por el señor Comandante y será publicado aparte de la presente acta, por ser el texto de bastante extensión.

Verificada algunas evoluciones militares ordenadas por el Teniente de Jefe de la Sección, fue presentada por el señor Comandante al personal de la Policía en presente en la forma acostumbrada el señor Inspector General del Cuerpo y después de una corta verificación de este último cuerpo recomendando á los miembros del Cuerpo el cumplimiento de sus deberes, prometiéndoles el reconocimiento por parte del Gobierno, de los esfuerzos hechos por ellos, se les exhortó para que en justicia trabajaran que hacer por el trato recibido de parte de sus superiores y sobre las condiciones que les ofrece de su subsistencia y que Dios les sea en su favor. A este momento se retiró el Excmo. Señor Presidente que Ojalá y que estaban satisfechos.

En seguida se procedió á la inspección de los libros que se llevan en la oficina de la Comandancia, que son los siguientes:

- Un libro de Situación del Personal, Un libro copiator de partes dadas al señor Comandante y al Alcalde, Un libro de la lista del Personal de la Policía.

Un libro de altas y bajas del Cuerpo.

Un libro donde se llevan anotadas las comisiones verificadas por la Policía.

Un libro copiator de multas impuestas á los Agentes.

Un libro de material y personal de la Sección.

Un libro copiator de órdenes del Cuerpo.

Un libro de posesiones de los Agentes.

Un libro de recibos de la correspondencia oficial.

Un libro donde se lleva el registro de las órdenes dadas por la Comandancia al comercio de la plaza para los Agentes.

De la inspección del material se constató lo siguiente: que hacen falta 3 placas de casaca, una de pecho que deben proveerse junto con lo demás que á continuación se enumera:

- 20 reglamentos para instrucción de los Agentes, 100 correas porta-ridas, 50 portatañes, 40 revólvers, 54 cartucheras, 50 capotes (especialmente porque en esta Provincia más que en ninguna otra se halla expuesta la Policía al efecto de las aguas), 7 capotes para oficiales.

Para la Oficina del Comandante y la de la Secretaría hace falta lo siguiente:

- 1 doz. de sillas paradas, 1 escritorio pequeño de nogal, 4 sillas, 1 alfombra.

El señor Comandante explicó lo que ya antes se había permitido manifestar al señor Gobernador de la Provincia y al señor Subsecretario de Gobierno y Justicia que era de necesidad imprimirse elevando el pie de fuerza de los hombres por lo menos porque el reducido personal, treinta y dos á lo más el servicio que de la Policía se requiere y porque las poblaciones se hallan muy separadas unas de otras, presenta que debería á cada una de ellas guardia especial por la razón de no poder trasladar rápidamente de un lugar á otro un número de Policias que caso de ser obrada esta dificultad sería suficiente para el buen servicio de varias de esas poblaciones.

Para ilustrar en el detalle al Excmo. Señor Presidente, el Comandante de la Comandancia que ocupa la de Vigilancia y diez Agentes debe ser aumentado los Vigilantes y reintegrados Agentes en esta región tiene la ciudad de Fruit de los cinco ó seis mil trabajadores. En Sirebia hay un Vigilante y diez Policias, de donde se ve que el exceso entre los agentes debe ser en un número en los distritos en los Agentes en los distritos deben ser aumentados. En Fruit hay una cuando apenas darían abasto los cuatro pedidos.

Examinados que fueron los libros de cuentas del señor Comandante respectivo de la Sección se vio en consecuencia de que existían en ellos algunas irregularidades cuyo subsanamiento fue ordenado por el Excmo. Sr. Presidente.

Interrogado el señor Comandante sobre los recibos anteriores por las partes intermedias á quienes es responsable el Excmo. Sr. Presidente, se informó que cada uno de ellos era oficial.

Continuó la inspección para lo que se destinó á los precios y á

